

Tema: Devolución del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengado o no comprobado.

Hechos

12 de septiembre

Consulta

El PT solicitó al INE que emitiera lineamientos en los que determinara que los institutos políticos tienen derecho a ahorrar el financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas no devengado en el ejercicio fiscal, para aplicarlo en la adquisición o mejoras de inmuebles.

18 de octubre

Respuesta

El INE declaró improcedente lo solicitado, porque existe normatividad en la que se establece el deber de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos no erogados o no comprobados.

1 de noviembre

Demanda

El recurrente presentó recurso de apelación para controvertir esa respuesta.

Decisión de la Sala Superior

Confirmó la determinación del INE, porque en la sentencia del diverso recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen el deber jurídico de devolver el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengado o no comprobado.

Voto aclaratorio

Si bien coincido en confirmar el acto impugnado, ello obedece a que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017 ya se pronunció sobre el tema planteado por el recurrente, en el sentido de que los partidos políticos tienen el deber jurídico de devolver el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengado o no comprobado.

En ese asunto emití voto particular, porque en mi concepto, a diferencia del financiamiento público para campañas, las actividades ordinarias tienen la característica de que son permanentes, esto es, se refieren a la operatividad de los partidos políticos que día a día llevan a cabo para cumplir la finalidad constitucionalmente encomendada y con el cual hacen frente al cumplimiento de obligaciones adquiridas con terceros.

Así, los recursos públicos otorgados a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas que son permanentes tienen como finalidad mantener sus estructuras como es el pago de sueldos y salarios de su personal o bien para cumplir obligaciones contraídas con terceros por la adquisición y mantenimiento de bienes muebles o inmuebles y contratación de servicios.

A pesar del criterio que asumí en esa ocasión, atendiendo a que las sentencias de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables por disposición constitucional, la determinación dictada en esa sentencia constituye cosa juzgada.

Conclusión. Comparto el sentido propuesto, porque ya existe un criterio firme, definitivo e inatacable de esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos sí tienen el deber de devolver los recursos públicos referidos, por lo cual, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-145/2019.

Índice

GLOSARIO	1
1. Sentido de mi voto	1
2. Contexto de la controversia	1
3. Caso concreto	2
4. Conclusión.	3

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Sentido de mi voto

Si bien coincido en confirmar el acto impugnado, ello obedece a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el tema planteado por el actor, en el sentido de que los partidos políticos tienen el deber jurídico de devolver el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengado o no comprobado.

Por tanto, al existir un criterio ya establecido por el máximo órgano de justicia electoral del país, coincido en confirmar el acto impugnado.

2. Contexto de la controversia

El PT solicitó al INE que emitiera lineamientos para reglamentar que los partidos políticos tienen derecho a ahorrar el financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas a fin de aplicarlo en la adquisición de inmuebles o mejorar los existentes.

En este sentido, el partido político consideró que no existía obligación de devolver al INE los recursos públicos no erogados o no comprobados a la conclusión del ejercicio fiscal.

En respuesta al planteamiento del actor, la Comisión de Fiscalización consideró que no era necesario emitir los lineamientos solicitados,

porque ya existe normatividad en la que se establece el deber de los partidos políticos de reintegrar los recursos públicos no erogados o no comprobados, además de que, pueden constituir fideicomisos con la finalidad de crear reservas para contingencias y obligaciones como es la adquisición de inmuebles o remodelación de éstos.

La autoridad responsable sustentó su contestación en lo siguiente:

a) En la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, en la cual estableció el deber de los partidos políticos de reintegrar el financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas no erogado o no comprobado.

Cabe precisar que esa determinación dio origen a la **tesis XXI/2018**, de rubro: **“GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”**.

b) En los lineamientos¹ para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento a la mencionada sentencia.

3. Aclaración de mi voto

En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen el deber jurídico de reintegrar el financiamiento público que por actividades ordinarias y específicas no hayan erogado o no hayan comprobado su gasto en el correspondiente ejercicio fiscal.

En ese asunto emití voto particular, porque, en mi concepto, a diferencia del financiamiento público para campañas otorgado a los institutos políticos -cuyo gasto está acotado a un periodo específico-, las actividades ordinarias tienen la característica de que son permanentes,

¹ Acuerdo INE/CG459/2018

esto es, se refieren a la operatividad de los partidos políticos que día a día llevan a cabo para cumplir la finalidad constitucionalmente encomendada.

Así, los recursos públicos otorgados a los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas que son permanentes tienen como finalidad mantener sus estructuras como es el pago de sueldos y salarios de su personal o bien para cumplir obligaciones contraídas con terceros por la adquisición y mantenimiento de bienes muebles o inmuebles y contratación de servicios.

Por tanto, en mi opinión, los partidos políticos sí pueden ahorrar los recursos que, por financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, no hayan devengado el año en que fueron otorgados, sino que éstos pueden ser aplicados en el siguiente ejercicio fiscal.

A pesar del criterio que asumí en esa ocasión, atendiendo a que las sentencias de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables por disposición constitucional, la determinación dictada en esa sentencia constituye cosa juzgada.

Por tanto, comparto el sentido propuesto, porque ya existe un criterio firme, definitivo e inatacable de esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos sí tienen el deber de devolver los recursos públicos referidos, por lo cual, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

4. Conclusión.

Procede confirmar el acto impugnado, porque tiene sustento en la determinación asumida por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-758/2017.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA